

RV: SUSTENTACION RECURSO APELACIÓN

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 14:43

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (122 KB)

Recurso Apelacion Tribunal Araceli Caracas Moreno.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 13:55

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO APELACIÓN

De: Yania Moreno <yaniamorenocossio@hotmail.com>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 12:52 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO APELACIÓN

Cordial saludo

señores

Secretaria Sala Civil, laboral y Familia Tribunal
Superior de Neiva.

Respetuosamente me permito allegar memorial sustentación recurso dentro del proceso 41551318400120190023901, Demandante: Aracely Caracas Moreno contra Luis Edulfo Sandoval Balanta.

Atentamente,

Yania Moreno Cossio

Yania Moreno Cossio

Abogada

Calle 8 N° 4-61 Barrio Centro Teléfono 319 255 21 74 de Pitalito

Doctora

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Honorable Magistrada

Sala Primera de Decisión Civil , Familia, Laboral de Neiva

E. S. D.

REF: Escrito de Sustentación Recurso de Apelación

Radicado 41551-31-84-001-2019-00239-01

Demandante: Araceli Caracas Moreno

Demandado: Luis Edulfo Sandoval Balanta

YANIA MORENO COSSIO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de la señora **ARACELI CARACAS MORENO**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar la sustentación al recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito el día 28 de Julio de 2021, dentro del proceso de la referencia, el cual fundamento en los siguientes términos:

RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo del 28 de Julio de 2021, tomado en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del proceso referenciado.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en que el a quo de forma errónea manifiesta en la motivación de la sentencia la no necesidad de alimentos por parte de mi representada señora Araceli Caracas Moreno, pese haberse demostrado dentro del proceso que fue sometida a ultrajes, y a trato cruel y maltratamientos durante la convivencia sometida por el señor Luis Edulfo Sandoval Balanta. Desconociendo lo preceptuado por el Artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 1 a. de 1976, y reformado por la Ley 25 de 1992, de igual forma lo preceptuado en el art 411 del Código Civil N° 4, modificado por la Ley 1 de 1976 que contemplan a quienes se deben alimentos:

4o. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.

En el caso que nos ocupa se ha demostrado sin lugar a dudas la violencia intrafamiliar sufrida por la señora Araceli Caracas Moreno, extendida a sus hijos Frank William Sandoval Caracas y Jhon David Sandoval Caracas, de igual manera quedó demostrado que la responsabilidad en la ruptura del vínculo matrimonial recae en cabeza del aquí demandado Luis Edulfo Sandoval Balanta, encuadrando dicho proceder en la normativa arriba enunciada; por lo tanto se debe fijarse la cuota de alimentos a favor de mi representada como sanción mal comportamiento del demandado y a manera de resarcimiento por los daños sufridos por la demandante.

Por lo tanto la sentencia debe estar acorde a lo pedimos en la demanda en concordancia al Art 281 del G.G.P.- CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

Igualmente el fallo se aparta del Precedente Jurisprudencial; pues La Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU080/20, se pronunció en caso parecido donde la demandante también solicitaba la fijación de cuotas de alimento y la corte precisó:

VIOLENCIA DOMESTICA CONTRA LA MUJER-Definición

La violencia domestica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.

RESPONSABILIDAD CIVIL AL INTERIOR DE LAS RELACIONES FAMILIARES-Fundamento constitucional

El resarcimiento, reparación o compensación de un daño, no se encuentra ocluido, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparta con el afectado, un espacio geográfico determinado -el hogar- o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Bélem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización.

Apartes de la sentencia

“72. Así las cosas, en criterio de la Corte, este asunto deja ver la ausencia de mecanismos judiciales dúctiles, expeditos y eficaces, que permitan a la mujer víctima de violencia intrafamiliar, una reparación en un plazo razonable pero que además evite su revictimización y una decisión tardía.

Dado lo anterior, resulta imperioso concluir que tanto el legislador como los operadores judiciales, deben aplicar en justicia las normas constitucionales e internacionales que permitieran a la actora ventilar su pretensión de “acceso al resarcimiento o reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces” fundamento este que en últimas fue el que soportó la solicitud de los “alimentos sancionatorios” que fueron -al decir del apoderado de la demandante- el único mecanismo habilitado por la legislación pero que tenía como fuente postulados de tipo constitucional y convencional.

73. Un estudio sistemático de los presupuestos superiores de la Constitución y de los tratados internacionales reconocidos por Colombia y que fueron descritos en esta sentencia,

dan cuenta de que, en efecto, una mujer víctima de violencia intrafamiliar, en este caso psicológica, debe ser reparada, y pese a que podría pensarse que el escenario apto para ello sería en un proceso penal o de responsabilidad civil, lo cierto es que, como se dijo, con ello se desconocerían los mandatos del plazo razonable y de no revictimización; pero además se trataría de reparaciones distintas, en tanto la fuente en el primer escenario lo sería el delito, y distinta a esta, al interior del divorcio, la fuente del daño se analizaría a partir de la terminación de la relación dada la culpabilidad del otro cónyuge.

74. Aparece indiscutible que, al interior de las relaciones familiares, sí pueden presentarse daños, y que particularmente cuando se trata de procesos de cesación de efectos civiles del matrimonio, o divorcios en los que resulte probada la causal que se relaciona con la violencia intrafamiliar, es necesario que el juez habilite un análisis en punto de su reparación; esto obedece tal y como se plantea por la doctrina autorizada a una triple motivación:

“La primera consolidar el principio según el cual no puede quedar impune el daño causado voluntariamente por el hecho de que se haya realizado durante el matrimonio. || La segunda, la convicción de que no debe convertirse la institución matrimonial en sitio donde se hiera y se injurie con absoluta gratuidad. || La tercera, el entendimiento de que las reparaciones deben ser otorgadas en el marco de los principios generales de la responsabilidad civil que rigen [el] ordenamiento.”

75. De manera conclusiva puede afirmarse que, tanto en las relaciones sociales, privadas, particulares como familiares, todo daño puede ser reparado; pero además, es claro que al interior del núcleo fundamental de la sociedad que es la familia, cuando quiera que sea demostrada la violencia que un miembro ejerce sobre otro, se abre paso la posibilidad de debatir sobre daños reparables, entendiendo que dicho ámbito no es impermeable a las reglas del Estado de Derecho, y que en general no es un coto vedado para el ordenamiento civil en general.

Remedio judicial constitucional

79. Dado el desarrollo precedente, se advierte por parte de la Sala Plena la necesidad de proteger los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta la existencia de un defecto sustantivo en la decisión de segunda instancia que se emitió por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, por medio de cual negó la posibilidad de ventilar una pretensión de reparación al interior del trámite de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, con lo que se impidió la aplicación de los artículos 42.6 de la Constitución y 7, literal g) de la Convención de Belém Do Pará.

80. En ese sentido, se revocará la decisión de segunda instancia emitida al interior del trámite de tutela por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en cambio se confirmará parcialmente la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema en el entendido de que se protege el derecho fundamental de la actora a vivir libre de violencia de género, a ser reparada, a no ser revictimizada y a una decisión de la Administración de Justicia dentro de un plazo razonable. Como consecuencia de ello, se ordenará al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, que partiendo del reconocimiento en el asunto tantas veces referido, de la existencia de la causal 3° del artículo 154 del Código Civil, esto es, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, disponga la apertura de un incidente de reparación integral en el que, garantizando los mínimos del derecho de contradicción y las reglas propias de la responsabilidad civil con las particularidades que demande el caso, y los estándares probatorios que fueren menester, a efecto de expedir una decisión que

garantice los derechos que en esta providencia se analizaron y, en consecuencia, se repare a la víctima de manera integral.

Que en el caso en estudio, mi representada no busca otra cosa que ser resarcida por los daños sufridos dentro de su matrimonio a raíz de la violencia Psicológica y a los ultrajes y malos tratos sometida por su ex esposo, quien le debía Respeto, Ayuda, Solidaridad y Socorro, principios de la relación matrimonial.

Cabe resaltar que el a quo, desconoció la existencia del patrimonio del demandante, pues en el plenario se hace referencia del inmueble en cabeza del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria N° 206-22396, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, el cual tiene medida cautelar de embargo dentro del proceso; pues se ordenó la inscripción mediante el oficio N° 73 del 20 de Enero de 2020, anotación registrada el 07 de Febrero de 2020. Aspecto sumamente relevante a tener en cuenta toda vez que si el demandado no cuenta con mas ingresos este deberá responder con su patrimonio.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Neiva, Sala Civil, Laboral y de Familia, Se Revoque Parcialmente la Sentencia y en su lugar se Decrete la fijación de Cuota alimentaria a favor de la señora Araceli Caracas Moreno como sanción (REPARACION) por la Violencia Intrafamiliar sufrida dentro de su matrimonio a cargo del señor Luis Edulfo Sandoval Balanta.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 8 N.º 4-61 Barrio Centro de Pitalito, Teléfono celular 3192552174 y 3125671860 correo electrónico “yaniamorenocossio@hotmail.com”.

Atentamente,



YANIA MORENO COSSIO
C.C 25.280.292 de Popayán
T.P 127.900 del C.S.J